

SUBROGANCIA ALCALDESA

VALDIVIA, 25/ 09/ 2024

CON ESTA FECHA SE DECRETA LO QUE SIGUE:

D.E. NÚMERO: 07091/2024

VISTO:

El Memorandum N° 14.224 del 15 de septiembre de 2024; lo establecido en el Art. 77º, de la Ley N° 18.883 , lo establecido en el Art. 62º, 107º de la Ley N° 18.695, y las facultades que me confiere la Ley N° 18.695 - Orgánica Constitucional de Municipalidades :

CONSIDERANDO:

a) Que, el Memorandum N°14.224 del 15 de septiembre de 2024 de la Alcaldesa de la Comuna solicita decretar subrogación en conformidad a lo dispuesto en el 107º de la Ley 18.695 -Orgánica Constitucional de Municipalidades, la cual señala "En el caso que un alcalde postulare a su reelección o a su elección como concejal en su propia comuna, se procederá a su subrogación en conformidad con el inciso primero del artículo 62, desde los treinta días anteriores a la fecha de la elección y hasta el día siguiente de ella. En todo caso, durante el período señalado el alcalde conservará su remuneración y la atribución de participar en las sesiones del concejo con derecho a voz y voto"

b) Que, el Art 62 de la la Ley N° 18.695 señala "El alcalde, en caso de ausencia o impedimento no superior a cuarenta y cinco días, será subrogado en sus funciones por el funcionario en ejercicio que le siga en orden de jerarquía dentro de la municipalidad, con exclusión del juez de policía local.."

DESÍGNESE:

A contar del **27 de septiembre y hasta el 28 de octubre de 2024**, ambas fechas inclusive, a don **CRISTIAN GABRIEL OÑATE ESCOBAR**, R.U.T:16.794.154-0, Directivo, Grado 3º de la E.M.S, quien actuará como ALCALDE y a doña **EUGENIA DESIREE MARTINEZ FERNANDEZ**, R.U.T: 11.991.382-9, Directivo, Grado 7º, como ADMINISTRADORA MUNICIPAL durante el mismo período.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE



BETTY ROXANA CARO MILLAN
Secretaria Municipal
Secretaria Municipal



CARLA ANDREA AMTMANN FECCI
Alcaldesa
Ilustre Municipalidad De Valdivia

Anexos

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
CORREO	Digital	Ver		

Adjuntos

Documento	Fecha Publicación
14224/2024Memorandum	15/09/2024

Distribución:

Alcaldía
Juzgado de Policía Local II
Juzgado de Policía Local I
Secretaría Municipal
Dir. de Asesoría Jurídica
Dir. de Control
Secretaría Comunal de Planificación
Dir. de Administración y Finanzas
Depto. de Finanzas
Dir. de Obras Municipales
Administración Municipal
Dir. de Seguridad Pública
Dir. de Tránsito y Transporte Público
Dirección Comunal de Gestión de Riesgo y Desastres
Dir. de Sostenibilidad y Desarrollo Económico
Dir. de servicios generales y operaciones
Dir. de Aseo, Ornato
Dirección de Personas
Dir. de Servicios Incorporados
Carla Andrea Amtmann Fecci alcaldesa ilustre municipalidad de valdivia
Alejandro Marcelo Navarrete Arriagada juez juzgado de policía local ii
Pablo Andrés Castro Jara juez juzgado de policía local i
Betty Roxana Caro Millan secretaria municipal secretaria municipal
Natalia Beatriz Tapia Barrientos directora dir. de asesoría jurídica
Gisela Patricia Paredes Pacheco directora dir. de control
Javiera Maira Moya directora secretaria comunal de planificación
German Hugo Uribe Martínez director dir. de administración y finanzas
Ángel Daniel Vera Rosales jefe de departamento depto. de finanzas
Valeria Elena Hidalgo Espínola directora dir. de obras municipales
Cristian Gabriel Oñate Escobar administrador administración municipal
Nubia Alejandra Lopez Torres directora dir. de seguridad pública
José Ignacio Arellano Pinto director dir. de tránsito y transporte público
Claudio Jorge Lara Meneses director dirección comunal de gestión de riesgo y desastres
Francisco Javier Acuña Añazco director dir. de sostenibilidad y desarrollo económico
Marlys Ximena Teylorl Martínez director dir. de servicios generales y operaciones
César Mauricio Anguita Sáez director dir. de aseo, ornato
Ricardo Andrés Eugenin Vergara director de la dirección de personas dirección de personas
Eugenia Martínez Fernández directora dir. de servicios incorporados



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://valdivia.ceropapel.cl/validar/?key=24776052&hash=d68f0>



Notario Interino de Valdivia Claudio Eugenio Aravena Bustos

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO JUDICIAL otorgado el 07 de Julio de 2021 reproducido en las siguientes páginas.

Notario Interino de Valdivia Claudio Eugenio Aravena Bustos.-

San Carlos 159 Local 3, Valdivia.-

Repertorio N°: 2929 - 2021.-

Valdivia, 08 de Julio de 2021.-



N° Certificado: 123456806753.-
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado N° 123456806753.- Verifique validez en

www.fojas.cl .-

CUR N°: F5097-123456806753.-

**CLAUDIO EUGENIO
ARAVENA BUSTOS**

Digitally signed by CLAUDIO EUGENIO ARAVENA
BUSTOS
Date: 2021.07.08 11:46:29 -04:00
Reason: Notario Interino
Location: Valdivia - Chile



Cert. N° 123456806753
Verifique validez en
http://www.fojas.cl

1	REPERTORIO N° 2929- 2021 .
2	prb.
3	
4	MANDATO JUDICIAL
5	
6	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALDIVIA
7	A
8	ERIK RODRIGO VILLEGAS ROGEL
9	*****
10	
11	En Valdivia, República de Chile, a siete días de Julio -
12	de dos mil veintiuno, ante mí, CLAUDIO EUGENIO
13	ARAVENA BUSTOS , abogado, Notario Público Interino de
14	las comunas de Valdivia y Corral, en virtud al nombramiento
15	judicial agregado al final de este registro bajo el número <i>mil</i>
16	<i>doscientos cuarenta y dos</i> , con Oficio en calle San Carlos
17	número ciento cincuenta y nueve, Local Tres, Valdivia,
18	comparece: doña CARLA ANDREA AMTMANN FECCI ,
19	chilena, soltera, profesora-economista, cédula nacional de
20	identidad número dieciséis millones quinientos sesenta y
21	cuatro mil doscientos quince guión cinco, domiciliada en
22	Independencia número cuatrocientos cincuenta y cinco de la
23	ciudad de Valdivia y en su calidad de ALCALDESA DE LA
24	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALDIVIA , Rol Único
25	Tributario número sesenta y nueve millones doscientos mil
26	cien guión uno , cuya personería consta de Sentencia del
27	Tribunal Electoral Regional de XIV Región de Los Ríos,
28	dictada con fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno,
29	mediante la cual se le proclamó como Alcaldesa electa de
30	Valdivia, que no se inserta por ser conocida de la

Pag: 2/5





Cert Nº 123456806753
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

1 compareciente y del Notario que autoriza, tenida a la vista; la
 2 compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad con
 3 la cédula indicada y expone: **PRIMERO:** Que, por el
 4 presente instrumento viene en otorgar mandato judicial tan
 5 amplio como en derecho se requiera al **ABOGADO DON**
 6 **ERIK RODRIGO VILLEGAS ROGEL**, Cédula Nacional
 7 de identidad número diecisiete millones cuatrocientos sesenta
 8 y seis mil cuatrocientos cincuenta y seis guión cero, para que
 9 lo represente en todo juicio de cualquier clases y naturaleza
 10 que sea y que actualmente tenga pendiente o le ocurra en lo
 11 sucesivo, con la especial limitación de no poder contestar
 12 demandas ni ser emplazado en gestión judicial alguna por su
 13 mandante sin previa notificación personal de la compareciente.
 14 Se confieren al mandatario las facultades indicadas en ambos
 15 incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento
 16 Civil y especialmente las de demandar, iniciar cualquier otra
 17 especie de gestiones judiciales, así sean de jurisdicción
 18 voluntaria o contenciosa, civil, penal, militar, tributaria,
 19 municipal, laboral aduanera, o administrativa, contestar
 20 reconvencciones, desistirse en primera instancia de la deducida,
 21 aceptar la demanda contraria, previo emplazamiento personal
 22 del mandante, renunciar a los recursos o términos legales,
 23 absolver posiciones, transigir, avenir, compromete, otorgar a
 24 los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y
 25 percibir. En el desempeño del mandato el mandatario podrá
 26 representarla en todos los juicios, actuaciones, diligencias,
 27 presentaciones o gestiones judiciales en que tenga interés
 28 actualmente o lo tuviere ante cualquier Tribunal del Orden
 29 Judicial de compromiso, administrativo, de garantías y en
 30 juicios de cualquier naturaleza, y así intervenga el mandante

Pag: 3/5



CLAUDIO ARAVENA BUSTOS
NOTARIO PUBLICO INTERINO

San Carlos 159, Local 3 - Valdivia
Fono: 632213207 - 632219175
notaria.podlech@gmail.com

UUU17636



Cert. N° 123456806753
Verifique validez en
http://www.fojas.cl

1 como imputado, demandante, demandado, tercerista,
2 coadyuvante, excluyente, querellante, querellado, denunciante
3 o denunciado o a cualquier otro título o en cualquier otra
4 forma, hasta la completa ejecución de la sentencia pudiendo
5 nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todos las
6 facultades que por este instrumento se le confieren; y delegar
7 este poder y reasumirlo cuantas veces lo estime conveniente.
8 **SEGUNDO:** El presente mandato regirá plenamente mientras
9 no constate su revocación al margen de la matriz de esta
10 escritura. **Escritura solicitada a través del correo**
11 **electrónico jborquez@munivaldivia.cl.-** Así lo otorga y en
12 comprobante, previa lectura, firma la compareciente.- Se da
13 copia.- Doy Fe.- Anotada con esta fecha en el REPERTORIO
14 bajo el número 2929 ✓



[Handwritten signature in blue ink]

CARLA ANDREA AMTMANN FECCI
ALCALDESA

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALDIVIA



[Handwritten signature in green ink]

0871000



Cert N° 123456806753
Verifique validez en
<http://www.fcjs.cl>

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

ESTA PAGINA ESTA INUTILIZADA
Nada que aparezca en ella tiene valor
(Art. 404 Inc. 3° del Código Orgánico de Tribunales)



EN LO PRINCIPAL: Interpone recurso de reposición; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita suspensión del acto administrativo impugnado; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita tramitación de urgencia; **TERCER OTROSÍ:** Acredita personería, acompañando documentos; **CUARTO OTROSÍ:** Solicita notificación electrónica.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Erik Rodrigo Villegas Rogel, cédula de identidad N°17.466.456-0, abogado, en representación –según se acredita en un otrosí- de la **I. MUNICIPALIDAD DE VALDIVIA** -en adelante, indistintamente, “la municipalidad” o “el municipio”-, persona jurídica de Derecho Público, RUT N°69.200.100-1, representada legalmente por su Alcalde (s), don **CRISTIAN GABRIEL OÑATE ESCOBAR**, cédula nacional de identidad número 16.794.154-0, todos domiciliados en calle Independencia N°455, piso 3°, de la comuna de Valdivia, en procedimiento administrativo de medida provisional **Expediente MP-038-2024**, relativo a la unidad fiscalizable –“UF”- “Morrompulli”, proyecto denominado “*Contratación del sellado y operación del vertedero municipal de la ciudad de Valdivia*” -en adelante indistintamente, “el proyecto” o “vertedero Morrompulli”-, calificado ambientalmente mediante la Resolución de Calificación Ambiental N°614, de 2001 –en adelante “RCA”-, a vuestra institución fiscalizadora con el debido respeto digo:

Que, en ejercicio de la representación que invisto y conforme a lo prescrito en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente –“LOSMA”-, Ley N°20.417, y disposiciones atinentes a la reposición contenidas en la ley de bases de procedimientos administrativos, ley N°19.880, **vengo en interponer recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°1910 de fecha 09 de octubre de 2024**, en razón de los fundamentos que a continuación paso a desarrollar.

i) Fundamento normativo de la impugnación deducida.

El artículo 55 de la ley 20.417 prescribe que: “*En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución. El plazo para resolver cada uno de estos recursos será de treinta días hábiles. La interposición de estos recursos suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso*”.

La regulación procesal especial de procedimientos administrativos de carácter ambiental resulta plenamente coherente con el principio de impugnabilidad de los actos administrativos consagrado en los artículos 4 y 15 de la ley N°19.880; así como con la



regulación general y residual de la reposición administrativa que norma el artículo 59 de la precitada ley de bases de procedimientos administrativos.

Cabe precisar que, si bien el inciso 1º del artículo 55 de la ley 20.417 menciona como objeto de impugnación a las “*resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones*”, esta denominación debe entenderse aplicable a cualquier acto administrativo de la SMA que genere un perjuicio al interesado, en los términos de la reposición administrativa de la ley 19.880, solo que, en materia ambiental el perjuicio se vincula a uno de naturaleza ambiental. De esta manera, es plenamente posible reponer por la vía del artículo 55 de la ley 20.417 una resolución de vuestra SMA que no aplica una sanción pero que, por ejemplo, imponga una obligación cuyo cumplimiento es imposible¹.

De este modo, uno de los tipos o clases de resoluciones administrativas en contra de las cuales es posible interponer un recurso especial de reposición conforme al artículo 55 de la ley 20.417, corresponde precisamente al caso de las resoluciones de vuestra SMA que ordenan medidas provisionales conforme a los artículos 3 letra g) y 48 de la misma LOSMA.

ii) Acto administrativo impugnado (parcialmente).

La resolución que se repone corresponde, tal como se adelantó, a la Resolución Exenta N°1910 de fecha 09 de octubre de 2024, resolución que fue notificada a mi representada con fecha 11 de octubre de 2024, de modo que este arbitrio procesal es del todo oportuno.

Esta resolución ordenó al municipio medidas provisionales –“MP”- en relación al vertedero Morrompulli y, en resumen: exigió presentar un plan de trabajo para reducir la cantidad de líquidos acopiados al interior de la laguna de lixiviados; ordenó implementar este plan; conducir los lixiviados de forma tal de evitar la erosión de taludes y zonas planas; presentar un plan de trabajo para implementación del proyecto Relleno Sanitario Los Ríos autorizado por la RCA 77 de 2014; y realizar una serie de monitoreos sobre la calidad de las aguas superficiales en determinados puntos por medio de una ETFA.

Es necesario manifestar que no se impugna por este recurso la totalidad de lo resuelto por el acto administrativo antes singularizado, sino que, únicamente la segunda medida provisional ordenada por el numeral 2º del RESUELVO PRIMERO de la resolución mentada, y solamente en la parte que fija un plazo de ejecución de tres meses contados desde la presentación del plan de trabajo que permita reducir la cantidad de líquidos acopiados al interior de la laguna de lixiviados.

De esta manera, la sección de la resolución que se impugna corresponde a la siguiente:

¹ Así ocurrió, por ejemplo, con el caso “*minera Maricunga*”, roles D-26-2016 y D-27-2016, del I. Segundo Tribunal Ambiental.



"2. Implementación del plan de trabajo contenido en la medida del numeral 1 precedente, respecto de la laguna de lixiviados existente en el vertedero Morrompulli. (...). Plazo de ejecución: **durante el plazo de tres meses**, contados desde la presentación del plan de trabajo".

Tal como se desarrollará, resulta imposible, por razones técnicas, implementar y cumplir el plan de trabajo que se propondrá en un periodo de tiempo tan acotado, por lo que este recurso tiene por único fin, pretender una ampliación en el plazo de implementación del plan de trabajo de lixiviados que tienda a disminuir los líquidos acopiados al interior de la laguna y que fue ordenado en el numeral 1° del RESUELVO PRIMERO de la resolución impugnada.

iii) Fundamentos de la reposición entablada.

Como se señaló, la ampliación en el plazo de implementación del plan de trabajo que exige la medida provisional N°2 -"MP2"- y que se persigue por esta reposición, se justifica por razones de carácter técnico. Ello, por cuanto, se cuenta con escaso tiempo para idear una solución de ingeniería que proponga una forma de disminución de los lixiviados acopiados en la laguna.

En este sentido, la razón esencial por la que se pide un plazo superior de ejecución del plan de trabajo, radica en que **para la implementación de todas las alternativas técnicas existentes para reducir los líquidos acopiados en la laguna, es necesario realizar un trabajo de monitoreo y caracterización de lixiviados que excederá el plazo de implementación otorgado.** Este trabajo, implicará un monitoreo particularmente de los lodos que actualmente tiene la laguna.

Sobre el particular, preliminarmente cabe referir que, para disminuir los líquidos acopiados en la laguna es necesario considerar el significativo volumen a tratar. En este sentido, como base inicial, el tratamiento considera los cerca de 18.000 m³ de lixiviados que contiene la laguna a la fecha actual. Hay que tener presente, igualmente en cuanto al volumen, que la generación de los lixiviados que se originan en el vertedero y se acumulan en la laguna es continua durante todos los meses del año, encontrándose el afluente de la laguna sujeto a la dinámica de balance superficial de aguas del vertedero, lo que está supeditado principalmente por las precipitaciones sobre el área aportante y la capacidad de campo del cuerpo de residuos.

Además, es relevante puntualizar que, la reducción de la cantidad de lixiviados acopiados al interior de la laguna requiere disponer de información apropiada sobre su cantidad y características, pues solo con dicha información se podrá determinar la tecnología necesaria para cumplir ese propósito, cualquiera sea la alternativa que se adopte para resolver el problema.

Para lograr ese cometido, para determinar el volumen y caracterización de los lixiviados, actualmente, la municipalidad cuenta con una batimetría realizada en junio de 2024 y con topografías mensuales que identifican la cota del pelo de agua de la laguna. Asimismo, desde el mes de julio de 2024 se realizan monitoreos mensuales de los lixiviados frescos que genera el vertedero y de un punto de la laguna de lixiviados.



Todos estos datos, son útiles para evaluar cualquier alternativa que se implemente para reducir los líquidos al interior de la laguna.

Sin embargo, las características de la laguna y la modalidad de operación que ha desarrollado el operador del vertedero a lo largo de su vida útil (empresa contratista mandatada por la municipalidad), dan cuenta de que el contenido de la laguna podría presentar concentraciones disímiles en función de la profundidad y posición de los lixiviados dentro de aquella.

Así, si bien la municipalidad ha desarrollado un modelo teórico de generación de lixiviados en el vertedero, es necesario contar con mayores estudios y antecedentes técnicos para la implementación de una solución concreta. Sobre esto, cabe mencionar que el municipio pretende instalar un equipo sobre el afluente de la laguna que permitirá disponer de mediciones de caudal para ajustar el modelo teórico, lo que constituye un insumo necesario y de alta relevancia para el diseño de una solución de tratamiento de lixiviados efectiva. También, es atingente referir que la municipalidad tenía contemplada la contratación de una consultoría que, a inicios de 2025, en el marco del PDC refundido presentado ante vuestra SMA en junio de 2024, realizaría un levantamiento de información intensivo sobre las características del contenido de la laguna de lixiviados.

Teniendo presente todas las prevenciones anteriores, mi representada, en el contexto del diseño del plan de trabajo que exige la primera medida provisional ordenada por la resolución impugnada -"MP1"-, una vez obtenga la caracterización de lixiviados antes mencionada, podrá evaluar distintas soluciones para reducir la cantidad de líquidos acopiados en la laguna, dentro de las cuales, se analizarán al menos, las siguientes alternativas:

a) Transportar el contenido de la laguna hasta una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos (RILES) y pagar por su tratamiento.

b) Transportar el contenido de la laguna hasta una planta de tratamiento de aguas servidas y pagar por su tratamiento.

c) Implementar una planta de tratamiento de lixiviados dentro del predio del proyecto ejecutable con maquinaria, equipos y materiales municipales propios, con un plan de gestión de lodos; y/o una segunda laguna de acumulación de lixiviados.

Pues bien, como ya se dijo, para la implementación de todas las alternativas técnicas antes mencionadas es necesario realizar un monitoreo de lixiviados y particularmente de los lodos que actualmente tiene la laguna. Solo con estos antecedentes se adquirirá convicción sobre la mejor alternativa aplicable para cumplir con reducir la cantidad de lixiviados acopiados en la laguna.

Dicho en otros términos, cualquiera sea la opción que se decida implementar y que se presente en el plan de trabajo que exige la MP1, la solución escogida, necesariamente requerirá de un plazo de implementación que se prolongará por más de 3 meses.



Lo anterior, debido a que es necesario, primeramente, caracterizar el contenido de la laguna y ese trabajo de caracterización implica la coordinación de muestreos y la determinación de parámetros en laboratorio de terceros que normalmente demoran más de 1 mes en informar los resultados.

Luego, se debe realizar el trabajo de gabinete para elegir la mejor solución entre las alternativas disponibles antes mencionadas, lo que, por lo menos se estima significará unas 2 semanas adicionales de trabajo si se cuenta con un equipo de ingeniería con dedicación exclusiva, pudiendo, de no ser así, fácilmente prolongarse por más tiempo.

Finalmente, ya realizado el trabajo de caracterización de lixiviados y de gabinete para seleccionar la alternativa más idónea, correspondería -recién- la implementación de la solución escogida, para lo cual, si se aplica estrictamente el plazo de implementación de 3 meses actualmente determinado por la MP2, quedaría menos de 1 mes. Dicho periodo de implementación es insuficiente para reducir efectivamente y en el volumen exigido, el nivel o cantidad de lixiviados acopiados en la laguna.

En consecuencia, siendo insuficiente el plazo de implementación del plan de trabajo de lixiviados, por este recurso administrativo se pide la modificación de dicho plazo de implementación o ejecución que determinó la MP2, solicitándose, consecuentemente, la sustitución del plazo actual de 3 meses al plazo de 6 meses, o en subsidio, al plazo mayor a 3 meses que vuestra SMA se sirva conceder, considerando la realidad de las soluciones técnicas disponibles para obtener la disminución de los lixiviados al interior de la laguna.

Por último, es también preciso mencionar que el municipio tiene en proceso de contratación un servicio de evaluación de alternativas de tratamiento de lixiviados, servicio cuyos productos resultantes igualmente serán de utilidad para lograr reducir los líquidos acopiados en la laguna y que se obtendrán en más de tres meses.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, lo dispuesto en las normas pertinentes de la ley N°19.880, artículo 55 de la ley 20.417, las disposiciones pertinentes de la ley N°18.695, y las restantes normas en Derecho aplicables,

A VUESTRA SMA SOLICITO, tener por interpuesto y acoger el presente recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°1910 de fecha 09 de octubre de 2024, notificada a mi representada con fecha 11 de octubre de 2024 y, con el mérito de lo argumentado, modificar parcialmente la resolución impugnada, solo en las partes que obligan a la municipalidad de Valdivia a implementar el plan de trabajo que permita reducir la cantidad de lixiviados en un plazo de tres meses, fijado como plazo de ejecución de la medida provisional N°2 del resuelvo primero del acto administrativo impugnado; sustituyendo dicho plazo de 3 meses por un plazo de implementación del referido plan de trabajo por 6 meses, o por el plazo diverso superior a 3 meses que vuestra SMA estime conforme a la realidad de las soluciones técnicas existentes.



PRIMER OTROSÍ: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 inciso 2° de la Ley N° 19.880 **se solicita la suspensión de los efectos del acto impugnado**, esto es, de la Resolución Exenta N°1910 de fecha 09 de octubre de 2024.

La norma citada establece, como regla general, que la interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado, no obstante, su inciso segundo prescribe que, *“con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso”*.

De este inciso se desprende que los supuestos de excepción a la regla general de no suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado consisten en los siguientes:

- i) Cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable; o bien,
- ii) Cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso.

La segunda hipótesis, es justamente la que concurre en este recurso de reposición. En efecto, tal como se desarrolló en lo principal de este escrito, lo que busca este recurso es que se modifique el plazo de implementación del plan de trabajo de 3 meses que fijó la segunda medida provisional decretada por la resolución que se impugna, pretendiéndose por razones técnicas extender este plazo a 6 meses, o bien, al plazo mayor a 3 meses que vuestra SMA se sirva fijar.

La naturaleza de esta petición que, como se ha reiterado, constituye el único objeto del recurso de reposición, determina que si no hay suspensión, vale decir, si se cumple ahora con la implementación del plan de trabajo cuyo plazo se está intentando extender, en el evento de acogerse la reposición, de ampliarse la implementación del plan de trabajo, se generaría el escenario que a los 3 meses el plan de trabajo ya estaría totalmente implementado, no obstante existir un plazo superior como consecuencia de haberse acogido la reposición.

De esta manera, la reposición perdería todo efecto práctico si no hay suspensión del acto impugnado, toda vez que, transcurridos los 3 meses de implementación del plan de trabajo y, habiéndose acogido la reposición, se extendería el plazo para ejecutar algo que ya se habría cumplido previamente justamente en los 3 meses que se buscaba ampliar. Este es, precisamente, el segundo supuesto de la norma, por cuanto, el cumplimiento del acto recurrido haría imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso de reposición, pues el objeto de la reposición es únicamente ampliar un plazo de implementación de una medida provisional.

Con todo, debe advertirse que, tal como se dijo en lo principal, mi representada avizora que no será posible cumplir, con los antecedentes técnicos de evaluación de alternativas de lixiviados hasta ahora en su poder, con los 3 meses de implementación de la medida, lo que refuerza, con mayor razón aun, la necesidad de que se acoja la



reposición y que, en el intertanto se resuelve, se suspendan los efectos del acto impugnado en aquella parte que obliga a implementar la medida provisional en 3 meses.

A mayor abundamiento, los efectos suspensivos de la reposición administrativa en materia ambiental no son ajenos a la voluntad y previsión del legislador. En efecto, a propósito del reclamo de ilegalidad que es posible interponer en contra de los actos de la SMA en virtud del artículo 56 de la ley 20.417, el propio inciso 3° del artículo 55 de la misma LOSMA, regulando la reposición, prescribe que la interposición de esta suspende el plazo para reclamar de ilegalidad.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 20.417, y disposiciones pertinentes a impugnación de actos administrativos presentes en la ley 19.880,

A VUESTRA SMA SOLICITO, suspender los efectos de la Resolución Exenta N°1910 de fecha 09 de octubre de 2024, en tanto se resuelve el recurso de reposición deducido en lo principal de esta presentación.

SEGUNDO OTROSÍ: Atendido lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N°19.880, que prescribe, *“cuando razones de interés público lo aconsejen, se podrá ordenar, de oficio o a petición del interesado, que al procedimiento se le aplique la tramitación de urgencia”*; **se solicita que al procedimiento administrativo que se origina con la reposición interpuesta en lo principal se le otorgue tramitación de urgencia.**

Se pide lo anterior, por existir evidentes razones de interés público comprometidas en la implementación de las medidas provisionales en el vertedero Morrompulli, en especial atención a su naturaleza de urgentes y transitorias, por la inminencia del riesgo de daño al medio ambiente que buscan precaver.

Este riesgo inminente fundamenta que algo tan crucial como la implementación de las medidas provisionales sea resuelto con suma premura en sede procedimental, pues justamente la urgencia en su implementación es consustancial a la naturaleza de las medidas ordenadas, lo que no es mas que una manifestación de principio precautorio. Esto es abordado en la propia resolución impugnada en su apartado VII, en donde se desarrolla la configuración de los requisitos para ordenar medidas urgentes y transitorias.

POR TANTO, a la luz de lo expuesto, y atendido lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N°19.880, **se solicita que al procedimiento administrativo que se origina con el recurso de reposición se le otorgue tramitación de urgencia.**

TERCER OTROSÍ: Hago presente a vuestra autoridad ambiental que mí personería para actuar en representación de la Ilustre Municipalidad de Valdivia consta en escritura pública de mandato judicial suscrita ante don CLAUDIO EUGENIO ARAVENA BUSTOS, notario público interino de las comunas de Valdivia y Corral, de fecha 07 de julio de Repertorio N°2929-2021, documento acompañado en este otrosí y que cuenta con firma



electrónica avanzada conforme lo dispone la Ley N°19.799. El mandato judicial antes singularizado, debe considerarse poder suficiente a la luz de lo preceptuado en el artículo 22 inciso 2° de la ley 19.880.

Por su parte, en consideración al periodo de elecciones de autoridades comunales actualmente en curso, ante la inexistencia de una máxima autoridad comunal en carácter de titular, la representación del municipio reside, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 77 de la ley 18.883 y 62 de la ley 18.695, en el Alcalde subrogante, quien es don CRISTIAN GABRIEL OÑATE ESCOBAR, RUT 16.794.154-0. Para acreditar la personería de esta autoridad municipal se acompaña el Decreto exento municipal N°07091/2024 de fecha 25 de septiembre de 2024.

CUARTO OTROSÍ: Conforme lo posibilitan los artículos 4, 5, 16 bis, 17, 18 inciso 3°, 19, 19 bis, 30 y 46 de la ley N°19.880, señalo este acto, forma de notificación electrónica, indicando al efecto las siguientes direcciones electrónicas para que esta parte solicitante sea notificada de las resoluciones que en lo sucesivo y para efectos de esta presentación se pronuncien: evillegasrogel@gmail.com / erik.villegas@munivaldivia.cl / cristian.onate@munivaldivia.cl / conate@munivaldivia.cl / natalia.tapia@munivaldivia.cl / y, ntapiab@munivaldivia.cl

Powered by  Firma electrónica avanzada
ERIK RODRIGO
VILLEGAS ROGEL
2024.10.18 13:55:07 -0300





ORDENA MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS QUE INDICA A LA I. MUNICIPALIDAD DE VALDIVIA EN RELACIÓN AL VERTEDERO MORROMPULLI

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1910

SANTIAGO, 09 de octubre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017, que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas urgentes y transitorias con el objetivo de evitar un daño inminente y grave al medio ambiente o a la salud de las personas, cuando en la ejecución de proyectos o actividades, se incumplan de manera grave normas y condiciones previstas en resoluciones de calificación ambiental (en adelante, "RCA"). Esta institución se encuentra regulada en el literal g) del artículo 3° de la LOSMA.

3° En aplicación de esta normativa, con fecha 07 de octubre de 2024, mediante Memorándum N°514/2024, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio Rol D-198-2023, solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas urgentes y transitorias en contra de la Ilustre Municipalidad de Valdivia (en adelante, "la Municipalidad"), RUT N°62.200.100-1, como titular del proyecto "Contratación del sellado y operación del vertedero municipal de la ciudad de Valdivia" (en adelante, "el proyecto" o "Vertedero Morrompulli"), ubicado en Camino Viejo a La Unión, kilómetro 8, comuna de Valdivia,

Región de Los Ríos, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. **ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS**

4° El vertedero Morrompulli fue calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°614, de fecha 7 de agosto de 2001 (en adelante, "RCA N°614/2001") de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Los Lagos, el cual consiste en el abandono del vertedero, realizando esta actividad gradualmente, para que inicialmente en un plazo de un año desde la obtención de la autorización ambiental, se concretara el sellado del área que se ocupaba como lugar para disponer los residuos sólidos urbanos de Valdivia.

5° La superficie del proyecto comprende 4 hectáreas dentro de un predio de 46,82 hectáreas, de propiedad de la Municipalidad, de acuerdo a la siguiente imagen, que refleja su situación actual:

Imagen 1: Vertedero Morrompulli



Fuente: IFA DFZ-2023-2136-XIV-RCA

6° Cabe señalar que el vertedero Morrompulli cuenta con una laguna de lixiviados, la cual no forma parte de la RCA N° 614/2001, la que tiene una forma y profundidad irregular, con un volumen aproximado de 18.692,49 m³¹, la que no se encuentra impermeabilizada y cuyo objetivo principal es la captación de los lixiviados desde las distintas zonas, en especial del frente activo de trabajo. En la siguiente imagen se puede apreciar la referida laguna de lixiviados:

¹ De conformidad con "Informe batimétrico laguna artificial de lixiviados, vertedero Morrompulli", elaborado por Bioaqua para la Ilustre Municipalidad de Valdivia, con fecha 19 de julio de 2024, y presentado por la titular en el marco de la Medida Provisional Procedimental MP-022-2024, con fecha 14 de agosto de 2024.

Imagen N°2: Laguna de lixiviados del Vertedero Morrompulli



Fuente: Fotografía SMA

II. DENUNCIAS

7° Esta Superintendencia ha recepcionado las siguientes denuncias² respecto al vertedero Morrompulli:

Tabla N°1: denuncias recibidas por la SMA

N°	ID	Fecha de ingreso	Denunciante	Materias denunciadas
1.	1026-2015	10-08-2015	Carlos Valencia Mellado	Denuncia el escurrimiento de percolados y todo tipo de basuras provenientes del Vertedero Morrompulli, generando contaminación de estero colindante.
2.	5-XIV-2020	29-01-2020	Alejandro Marín Paillamilla	Indica la recepción de residuos no autorizados en el Vertedero Morrompulli. Además, acompaña fotografías que dan cuenta de una alta presencia de vectores en las cercanías del vertedero.
3.	24-XIV-2022	22-03-2022	Marcelino Valencia Mellado	Denuncia irregularidades en el Vertedero Morrompulli, generando contaminación del suelo y subsuelo, así como de vertientes, esteros y ríos, entre otros efectos negativos. Acompaña fotografías dando cuenta de la presencia de vectores.
4.	59-XIV-2024	4-06-2024	Marcelo Ignacio Monsalves Mancilla	Denuncia el vertimiento de lixiviados al estero que desemboca al río Futa, provenientes de la piscina de lixiviados, en dos instancias, la primera un aparente accidente, y la segunda, efectuada por trabajadores del vertedero.

Fuente: Elaboración propia conforme a las denuncias recibidas

² Las denuncias N° 1, 2 y 3 de la Tabla N°1 fueron consideradas en la formulación de cargos que dio inicio al procedimiento sancionatorio rol D-198-2023, mientras que la denuncia N°4 fue incorporada al procedimiento sancionatorio mediante Res. Ex. N°6/Rol D-198-2023 y considerada como antecedente que dio lugar a la dictación de la medida provisional procedimental MP-022-2024.

III. MEDIDA PROVISIONAL PRE-
PROCEDIMENTAL MP-027-2023

8° Con fecha 25 de junio de 2023, se produjo un derrumbe del vertedero Morrompulli, generando el deslizamiento de residuos en el frente activo del vertedero, en que la masa del derrumbe recorrió una longitud aproximada de 350 metros desde el talud colapsado en el sector del vertedero, a través de cuatro terrazas que atravesaron el estero El Mosco que se asentaron a tan solo 47 metros de una de las viviendas emplazadas en el predio colindante. De acuerdo a la estimación de volúmenes efectuada, se calculó que el deslizamiento (en las cuatro terrazas y en el sector del Estero el Mosco), alcanzó los 12.813,259 m³, lo que equivale a 5.125 toneladas.

9° Adicionalmente, el derrumbe generó un empeoramiento del efecto que el Vertedero Morrompulli ya había generado sobre las aguas del estero El Mosco, con anterioridad a la contingencia. En efecto, con fecha 28 de junio de 2023 la Seremi de Salud realizó una toma de muestras aguas arriba y aguas abajo del proyecto. Los resultados de los análisis de dicha toma de muestras, permitieron identificar que parámetros como Coliformes Fecales y Manganeseo presentaron una carga contaminante superior a la identificada en las muestras tomadas por la SMA el 30 de mayo de 2023 (previo a la contingencia).

10° En este mismo sentido, los resultados de las muestras tomadas por la Seremi de Salud, dieron cuenta de un aumento en las concentraciones de los parámetros Aceites y Grasas, Demanda Química de Oxígeno, Sólidos Suspendidos Totales y Turbiedad³, aguas abajo en comparación con los resultados aguas arriba del vertedero.

11° En atención a lo expuesto, esta Superintendencia ordenó, a través de la **Resolución Exenta N°1134, de fecha 30 de junio de 2023**, medidas provisionales pre-procedimentales establecidas en la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, por el plazo de 15 días hábiles, las que dieron origen al expediente MP-027-2023⁴.

IV. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL
D-198-2023

12° Con fecha 9 de agosto de 2023, conforme a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante **Resolución Exenta N° 1/Rol D-198-2023**, se inició la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-198-2023⁵, con la formulación de cargos, entre los cuales se encuentran los Cargos N° 1 y 2, que se reproducen a continuación:

³ Estos parámetros no formaron parte del análisis de las muestras tomadas el 30 de mayo de 2023 por la SMA, de manera que no resulta posible conocer su estado con anterioridad a la contingencia.

⁴ Disponible en <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/434>

⁵ Disponible en <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3400>

Tabla N°2: Cargos N°1 y 2 de la Res. Ex. N°1/Rol D-198-2023

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa infringida
1	<p>Exceder el plazo autorizado para el sellado del Vertedero Morrompulli, generando una intervención superior a 4 ha.</p>	<p>RCA N° 614/2001 "Contratación del Sellado y Operación del Vertedero Municipal de la ciudad de Valdivia", considerando 4, literal b.3)</p> <p>"Se delimitará el sector de operación para el año 2001, la cual se proyectará en la parte este (oriente) de la actual explotación, sector donde ya se ha extraído material de cobertura. Será en este sector donde se prepararán las celdas de recepción de residuos con cobertura diaria y permanente".</p> <p>Considerando 3.2</p> <p>"Superficie del proyecto: 4 hectáreas dentro de un predio de 46,82 hectáreas de la Municipalidad de Valdivia".</p> <p>Res. Ex. N° 97, de 29 de noviembre de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos, Resuelvo N° 1</p> <p>"Otórguese a la Ilustre Municipalidad de Valdivia, en su calidad de titular del proyecto 'Contratación del Sellado y Operación del Vertedero Municipal de la ciudad de Valdivia', una ampliación de plazo de 24 meses para la ejecución del mencionado proyecto, contado desde la notificación de la presente Resolución".</p>
2	<p>Operar deficientemente el Vertedero Morrompulli, en tanto:</p> <p>a) No se realiza la cobertura de los residuos ni la mantención de los taludes con la periodicidad exigida.</p> <p>b) Los taludes tienen una inclinación mayor a 1V:3H.</p> <p>c) No existe canalización de aguas lluvias en todo su perímetro.</p> <p>d) Cuenta con piscina de acumulación de lixiviados sin impermeabilizar, que</p>	<p>RCA N° 614/2001 "Contratación del Sellado y Operación del Vertedero Municipal de la ciudad de Valdivia"</p> <p style="text-align: center;"><i>Sub-hecho a)</i></p> <p>Considerando 4, literal c.iii)</p> <p>"Habiéndose escogido el sistema de operación de fermentación anaerobia o sin aire, será necesario cubrir DIARIAMENTE los residuos, con el material acopiado en las cercanías del frente de trabajo. Esta capa deberá tener un grosor de 20 centímetros, y se dispondrá de manera tal que una vez extendida tendrá un aspecto terroso y limpio, sin restos e indicios de basuras visibles."</p> <p>Considerando 4, literal f)</p> <p>"Con el objetivo de mantener las instalaciones en perfecto estado y que a su vez permitan el normal desarrollo de la etapa de operación del proyecto, los trabajos de conservación de instalaciones serían:</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa infringida
	<p>no fue descrita en la evaluación ambiental.</p> <p>e) No se realiza mantención de chimeneas de desgasificación y estas son insuficientes para dimensiones del vertedero.</p>	<p>Diarios: Conservación de los accesos; mantenimiento del camino dentro del vertedero, con especial interés por los drenajes; mantenimiento de reparación del cerco perimetral y control de la cobertura.</p> <p>Mensuales: Limpieza y señalización de interiores del vertedero; mantenimiento de las pendientes perimetrales por aguas de lluvia; extracción de muestras para el análisis del agua del estero".</p> <p style="text-align: center;"><i>Sub-hecho b)</i></p> <p>Considerando 4.1.1, literal b.i) "Desde la franja preparada, se procederá a crear los taludes y pendientes laterales necesarios para su posterior sellado. Se procederá a un ordenamiento lateral de los residuos, provocando pendientes capaces de recibir la cubrición final con la correspondiente compactación".</p> <p>D.S. N° 189/2005 "Reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básicas en los rellenos sanitarios", artículo 15 "En todo proyecto de Relleno Sanitario los taludes durante la construcción de las celdas sanitarias y las pendientes finales de la masa de basura no deberán ser superiores a 1V:3H"</p> <p style="text-align: center;"><i>Sub-hecho c)</i></p> <p>Considerando 4.1.1, literal b) "Para evitar el ingreso del agua por escorrentia lateral, se construirá una canalización perimetral por todo el depósito; en lo concreto esto se hará para los límites Este y Oeste, que son los más vulnerables. El canal será de sección rectangular de 0,5 por 0,5 metros, recubierto internamente de geotextil filtrante y relleno con balones. Con esto se interceptarán las aguas lluvias encauzándolas aguas abajo, evitando que entren en contacto con la masa de residuos".</p> <p style="text-align: center;"><i>Sub-hecho d)</i></p> <p>Adenda N° 1, "Contratación del Sellado y Operación del Vertedero Municipal de la ciudad de Valdivia", Respuesta a.6) "La laguna artificial aludida en el punto 6, que acumulaba aguas lluvia y percolados y que efectivamente figura en el Plano Chimenea de Gases presentado en la DIA, actualmente no existe. Esa laguna existió en los años 1997-98, luego la superficie por ella ocupada fue utilizada para la depositación de residuos sólidos".</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa infringida
		<p style="text-align: center;"><i>Sub-hecho e)</i></p> <p>RCA N° 614/2001, considerando 4.1.1, literal b) "Se realizarán los sondeos necesarios para instalar 8 chimeneas, (...) de radio de influencia de 30 metros cada una, siendo la profundidad pretendida para cada uno cercana a los 20 metros, suficientes para interceptar todos los puntos y proceder a una correcta desgasificación del vertedero</p>

13° Con posterioridad, con fecha 1 de septiembre de 2023, la Municipalidad presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), el que fue objeto de observaciones y cuya versión refundida presentada con fecha 19 de enero de 2024, fue nuevamente objeto de observaciones, por lo que la Municipalidad se encuentra actualmente dentro de plazo para presentar un nuevo PDC refundido.

V. **MEDIDA PROVISIONAL PROCEDIMENTAL MP-022-2024**

14° Con posterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio D-198-2023, con fecha 04 de junio de 2024, se recibió una denuncia por el vertimiento de lixiviados provenientes de la piscina de lixiviados al estero El Mosco, sector Morrompulli.

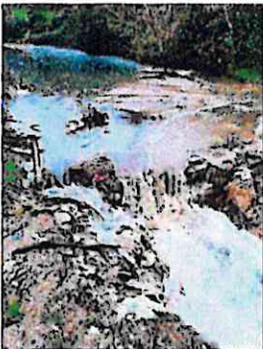
15° En atención a la denuncia efectuada, un fiscalizador de la Oficina Regional de Los Ríos de esta Superintendencia procedió a efectuar una actividad de inspección ambiental con fecha **04 de junio del presente**, oportunidad en que se constató lo siguiente:

- (i) Una regleta que permite registrar el nivel de espejo de los lixiviados, la cual marcaba alrededor de 80 centímetros.
- (ii) Hacia el sector Este de la laguna de lixiviados se constató el desmoronamiento del pretil de contención, y su rotura en una longitud entre 1,5 a 2 metros, la que se encontraba siendo reparada por trabajadores de la empresa Servimar Ltda., mediante la implementación de sacos rellenos con tierra.
- (iii) Aguas abajo de los trabajos de contención, por la ladera, se observó la apertura de una especie de canal que es por donde escurrió el lixiviado, hacia el estero El Mosco, erosionando el terreno y dejando al descubierto los Residuos Sólidos Domiciliarios (en adelante, "RSD") del sector de sellado que data del año 2014.

16° Con posterioridad, con fecha **12 de junio de 2024**, se efectuó una nueva actividad de inspección ambiental por parte del personal de la Oficina Regional de Los Ríos, oportunidad en que se constató lo siguiente:

- (i) El único sistema de medición con que cuenta la laguna de lixiviados – regleta- da cuenta de un aumento del volumen, marcando 115 centímetros, producto de las altas precipitaciones producidas en la Región de Los Ríos.

- (ii) En el sector Este de la laguna se constató que aún persistía la rotura del muro de contención y continuaba la descarga no controlada de lixiviados, así como también de lixiviados provenientes del frente activo donde se disponen los RSD.
- (iii) De esta forma, se identificaron dos corrientes que presentan tonalidades distintas, correspondiendo a lixiviados provenientes del frente activo y a lixiviados provenientes de la laguna. **Ambas corrientes se unen en el sector de rebalse del muro de contención, generando una descarga unificada de lixiviados hacia el estero El Mosco, la que está siendo descargada sin control quebrada abajo, llegando y afectando directamente hacia el estero El Mosco, incluido el arrastre de basuras producto de la erosión de los suelos.**

Registros	
	
IMAGEN 3 Fecha: 04 de junio de 2024	Imagen 4 Fecha: 12 de junio de 2024
<p>Descripción del medio de prueba: Fiscalización de fecha 4 de junio en que se observa reparación precaria del muro de contención con sacos de arena.</p>	<p>Descripción del medio de prueba: Fiscalización de fecha 12 de junio en que se observa totalmente rebalsada la laguna, con corrientes de lixiviados de ambos sectores, tanto del frente activo, como de la propia laguna de derrames.</p>
	
Imagen 5 Fecha: 12 de junio de 2024	
<p>Descripción del medio de prueba: Fotografía da cuenta del estero el Mosco en que se puede distinguir - parte superior de la foto - tonalidad oscura atendido la descarga de lixiviados provenientes del vertedero Morrompulli.</p>	

17° En atención al riesgo ambiental que implicaba la descarga de lixiviados hacia el estero El Mosco, por medio de la **Resolución Exenta N°924, de fecha 14 de junio de 2024**, se ordenaron medidas provisionales procedimentales por el plazo de 30 días corridos, las que consistieron en las siguientes:

- (i) Proceder al inmediato manejo de los lixiviados, para tener una capacidad de acopio en la laguna de acumulación que permita que los líquidos existentes, así como los que ingresan a ella estén correctamente contenidos.
- (ii) Reparar y reforzar el sector de talud dañado de la laguna de lixiviados.
- (iii) Realizar la limpieza y retiro de los residuos sólidos derramados producto del desborde de la laguna de lixiviados hacia el estero El Mosco.
- (iv) Realizar un monitoreo de calidad de aguas superficiales, a través de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), en al menos 6 puntos durante el mismo día (...).

VI. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN EFECTUADAS CON POSTERIORIDAD

18° Luego de la dictación de las medidas provisionales procedimentales, se efectuaron por parte de la Oficina Regional de los Ríos de esta Superintendencia, actividades de inspección ambiental con fecha **8 y 12 de julio de 2024**, en que se constató que si bien se reparó el talud dañado que genera la descarga no controlada de lixiviados en el sector este, en el borde del talud en el sector sur se observaron grietas en el suelo, así como, se verificó la **construcción de una obra de aliviadero que permite descargar los lixiviados provenientes del frente de trabajo activo y de la laguna de lixiviación**, de forma continua, por estar copada su capacidad. Sumado a lo anterior, se constató el retiro de parte de la basura en la quebrada.

Registros			
			
Imagen 6	Fecha: 08 de julio de 2024	Imagen 7	Fecha: 08 de julio de 2024
Descripción del medio de prueba: Sitio donde se realizó el reforzamiento del talud por cual se escapaban los lixiviados.		Descripción del medio de prueba: Obra de aliviadero construida en el canal de lixiviados, para efectos de disminuir la carga sobre la laguna de lixiviados y evitar posibles rebalses sobre la misma.	



Imagen 8	Fecha: 12 de julio de 2024	Imagen 9	Fecha: 12 de julio de 2024
<p>Descripción del medio de prueba: grietas en el talud sur de la laguna de lixiviación.</p>		<p>Descripción del medio de prueba: Obra de aliviadero en canal de conducción de lixivados, provocando la descarga de lixivados tanto del frente de trabajo como de aquellos acumulados en la laguna de lixiviación, los que finalmente confluyen hacia el estero El Mosco.</p>	

19° Con posterioridad, con fecha 5 de septiembre de 2024, un fiscalizador de la Oficina Regional de Los Ríos de esta Superintendencia efectuó actividades de inspección ambiental. Adicionalmente, el día 6 de septiembre de 2024, fiscalizadores de la Oficina Regional, en conjunto con personal de la SEREMI de Salud y del SERNAGEOMIN, realizaron actividades de inspección ambiental, con el objetivo de constatar el estado operativo de la laguna de lixivados.

20° Cabe indicar que en la actividad de inspección ambiental de fecha 5 de septiembre de 2024, fue posible constatar lo siguiente:

- (i) La regleta en la laguna de lixivados registraba aproximadamente 176 centímetros del nivel de espejo de lixivados.
- (ii) En el borde del talud sur se observó la implementación de un peralte, de una altura aproximada de 1 metro según lo señalado por personal de la empresa Servimar. El peralte se encuentra compactado en su coronamiento sin grietas, no así en los bordes interior (hacia el interior de la laguna) ni exterior (hacia la quebrada), los cuales presentan algunas grietas.
- (iii) Atendido que la laguna de lixivados aún se mantiene con niveles de almacenamiento altos (sobre los 150 centímetros), la obra de aliviadero se mantiene activa.
- (iv) La descarga hacia la quebrada y posterior confluencia hacia el estero el Mosco, es un lixiviado de tonalidad café, proveniente del frente de trabajo activo.

21° Luego, en la actividad de inspección efectuada con fecha 6 de septiembre de 2024, se constató lo siguiente:

- (i) Ejecución de trabajos en el talud sur consistentes en un peralte de una altura aproximada de 1 metro y de un ancho variable entre 5,2 – 6,2 metros. De acuerdo con lo señalado por personal de la empresa Servimar, el peralte se extendió por 150 metros de longitud, de los

- cuales 130 metros se extendieron sobre el talud sur de la laguna y en cuanto al material del peralte, éste corresponde a maicillo, el cual permite la compactación.
- (ii) La regleta en la laguna de lixiviados registraba aproximadamente 176 centímetros del nivel de espejo de lixiviados, mismo nivel registrado durante las actividades inspectivas de fecha 8 y 12 de julio y 05 de septiembre de 2024.
 - (iii) La laguna de lixiviados aún se mantiene con niveles de almacenamiento elevados (sobre los 150 centímetros) y la obra de aliviadero se mantiene activa. Se constató que la conducción de lixiviados (quebrada abajo) y su posterior descarga al estero El Mosco, corresponden casi en su totalidad a los lixiviados provenientes del frente de trabajo activo (color café oscuro) y en menor proporción, a los lixiviados acumulados en la laguna de lixiviación (coloración negra).

Registros	
	
FIGURA 1 Fecha: 5 de septiembre de 2024	Figura 2 Fecha: 6 de septiembre de 2024
Descripción del medio de prueba: talud sur con peralte de un metro de altura.	Descripción del medio de prueba: obra de aliviadero se mantiene activa, descargando lixiviados provenientes del frente activo de trabajo y de la laguna de lixiviados.

VII. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS

22° El artículo 3° de la LOSMA, en su literal g), define la institución de la Medida Urgente y Transitoria, indicando que la Superintendencia del Medio Ambiente podrá suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en una RCA, o adoptar otras medidas para el resguardo del medio ambiente, si es que se incumplen gravemente normas, medidas o las condiciones contenidas en dichas resoluciones.

23° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas cautelares son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

24° Ahora bien, los primeros dos requisitos merecen ser tratados en conjunto, en atención a que de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción es que surge el riesgo que este Servicio debe gestionar adecuadamente, encontrándose conceptualmente entrelazados.

25° En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que *"riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo"*⁶. Asimismo, que *"la expresión "daño inminente" utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio"*⁷

26° En ese contexto, los hechos que determinan la generación de un daño grave e inminente al medio ambiente provienen de la operación de un vertedero que ha excedido el plazo establecido en la RCA N° 614/2001 (cargo N° 1) y que cuenta con una laguna de lixiviados que no fue contemplada en dicha autorización ambiental (cargo N° 2, letra d). Cabe destacar en este sentido, que la resolución de calificación ambiental importa no sólo la autorización para realizar una actividad tipificada por el sistema jurídico como susceptible de causar impacto ambiental, sino que, además, un conjunto de obligaciones, condiciones y requisitos ordenados para que la ejecución del proyecto no altere negativamente los distintos componentes ambientales expuestos a su funcionamiento, por lo que la sola infracción a dicho instrumento implica –necesariamente– un riesgo para el medio ambiente.

27° Esta forma de interpretar la Inminencia del daño ha sido un criterio aplicado por la jurisprudencia, en tanto ha indicado que *"[...] toda ejecución de un proyecto de manera distinta a la autorizada a través de la RCA contiene en sí misma un riesgo ambiental, en tanto no se ha sometido al proceso de evaluación del eventual daño"*⁸. Luego, de los antecedentes narrados precedentemente, existen indicios suficientes para sostener, a instancias cautelares, el potencial incumplimiento del titular a las condiciones de funcionamiento que se definieron durante la evaluación ambiental para el resguardo del medio ambiente, cuyas implicancias han determinado un riesgo para su entorno, el cual persiste a la fecha.

28° En efecto, no obstante haberse efectuado un reforzamiento del talud sur de la laguna de lixiviados, con motivo de las inspecciones efectuadas en los meses de julio y septiembre del presente año, se constató que el nivel de la regleta ha indicado 176 centímetros, lo que significa que la laguna, construida al margen de lo autorizado en la RCA N°614/2001, ha alcanzado su máxima capacidad y todo excedente se desborda fuera de ella, lo que podría conllevar incluso, su colapso.

29° Atendido lo anterior, en el presente caso, la inminencia y gravedad del daño está dado sobre el medio ambiente, debido a las descargas de lixiviados desde el frente de trabajo activo y, en menor medida, desde la laguna, las que han llegado hasta el estero El Mosco en forma conjunta, a través de la construcción del aliviadero.

⁶ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°.

⁷ Corte Suprema, causa Rol 61.291-2016, sentencia de fecha 24 de abril de 2017, considerando 14°.

⁸ Corte Suprema, causa Rol N° 61.291-2016, sentencia de fecha 24 de abril de 2017, considerando 15°.

30° Cabe destacar que el estero El Mosco transcurre aledaño a sectores habitados, de manera que su contaminación constituye un foco de insalubridad (presencia de malos olores, vectores tales como ratones, jotes, etc.) para los habitantes del sector, y en particular, para los vecinos alrededor del vertedero Morrompulli, así como afecta los usos de sus aguas, entre ellos, como abastecimiento para diversas actividades agrícolas y ganaderas del sector.

31° Los líquidos lixiviados que se generan en todo vertedero contienen principalmente carga orgánica, medida como DBO5, compuestos nitrogenados y fosforados, provenientes de la descomposición de los residuos. Por ello, se configura un riesgo a la salud de la población circundante, tanto por una afectación directa en el escenario de un derrumbe del talud de la laguna y el vertimiento en masa de los lixiviados contenidos en la misma, así como por la constante descarga de lixiviados sin tratar, provenientes del vertedero, al estero El Mosco.

32° El riesgo de afectación al medio ambiente y a la salud de las personas, hace imperioso que esta Superintendencia ordene al titular que ejecute acciones que permitan controlar dicho riesgo asociado a la operación del vertedero, y en particular a la generación, manejo y contención de lixiviados.

33° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁹.

34° Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el **conflicto de derechos** que en el caso en concreto se da: por un lado, se tiene el **derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación** consagrado en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el **derecho a desarrollar cualquier actividad económica**, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

35° Con esto en consideración, el **derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación**, mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la institución de la evaluación ambiental de proyectos es una manifestación de este derecho, tomando antecedentes técnicos, normas jurídicas y realidades humanas en consideración, con el fin de definir una forma en la que una actividad potencialmente dañina podría funcionar adecuadamente con su entorno, minimizando los impactos generados al mismo. Por ello, desviaciones relevantes de esta planificación hacen necesaria la intervención Estatal en ejecución del mandato constitucional, siendo la más adecuada al caso en comento la

⁹ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas urgentes y transitorias.

36° En lo que respecta al **derecho a desarrollar cualquier actividad económica**, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

37° En este sentido, se debe indicar que, aunque esta Superintendencia puede imponer cualquiera de las medidas que se encuentran contempladas en el catálogo del artículo 48 LOSMA, en el presente caso se ordenan medidas de control y monitoreo que impidan la continuidad del riesgo asociado al escurrimiento de lixiviados desde el frente activo de trabajo y desde la laguna no autorizada. Para estos efectos se ha tenido en consideración lo constatado en las inspecciones ambientales que dan cuenta de la situación de daño grave e inminente al medio ambiente.

38° De esta manera, y en consideración a la imputación de los hechos infraccionales N°1 y N°2 de la formulación de cargos, en particular, el que se refiere a la operación deficiente del vertedero en cuanto a la existencia de una laguna de acumulación de lixiviados que no fue considerada en la evaluación ambiental del proyecto, se estima que la adopción de las medidas que se ordenan resulta del todo proporcional y coherente con la gravedad de los hechos infraccionales del presente caso.

39° En conclusión, a juicio de esta Superintendente, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación del siguiente acto.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: ORDÉNESE a la Ilustre Municipalidad de Valdivia, RUT N°69.200.100-1, como titular del proyecto "Contratación del sellado y operación del vertedero municipal de la ciudad de Valdivia" ("Vertedero Morrompulli"), ubicado en Camino viejo a La Unión, kilómetro 8, comuna de Valdivia, región de Los Ríos, la adopción de las medidas urgentes y transitorias del literal g) del artículo 3° de la LOSMA, en concurrencia con el artículo 48 letras a) y f) del mismo cuerpo normativo, por un plazo de **tres meses contados desde la notificación de la presente resolución**, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación y en los plazos que se indican:

1. Presentar un plan de trabajo que permita reducir la cantidad de líquidos acopiados al interior de la laguna de lixiviados hasta un volumen que garantice una condición de estabilidad estructural y que permita un acopio seguro de tales líquidos. Para lo anterior, debe ajustarse a lo establecido en el artículo 26 del D.S. N°189/2005 del Ministerio

de Salud, que "Aprueba Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en los Rellenos Sanitarios".

Medios de verificación: presentación del plan de trabajo, que considere antecedentes técnicos de respaldo.

Plazo de ejecución: dentro del plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución.

2. Implementación del plan de trabajo contenido en la medida del numeral 1 precedente, respecto de la laguna de lixiviados existente en el vertedero Morrompulli.

Medios de verificación: informes quincenales que den cuenta del nivel de la laguna, de conformidad con la regleta, fotografías fechadas y georreferenciadas, y todo otro antecedente que permita verificar la implementación del plan de trabajo.

Plazo de ejecución: durante el plazo de tres meses, contados desde la presentación del plan de trabajo.

3. Todas las captaciones y canalizaciones de lixiviados provenientes del vertedero deberán ser conducidas de forma tal de evitar la erosión de taludes y zonas planas, en que exista disposición de residuos, a objeto de evitar riesgos de eventuales deslizamientos de la masa de residuos y sus coberturas. Para ello se podrán utilizar revestimientos y/o tuberías de materiales geosintéticos en modalidad abierta (polietilenos de media o alta densidad).

Medios de verificación: reportes quincenales que contengan fotografías fechadas y georreferenciadas, cartografía y planos en formato PDF y KMZ que permitan ubicar las obras.

Plazo de ejecución: dentro del plazo de tres meses, contados desde la notificación de la presente resolución.

4. Presentar un Plan de Trabajo para la implementación del proyecto "Relleno Sanitario Los Ríos" (RCA N°77, de 10 de octubre de 2014). El plan deberá contener actividades y fechas estimadas respecto a hitos, tales como, etapa de las fases de construcción, entrada en operación y obtención de los permisos sectoriales, entre otros.

Medios de verificación: presentación del plan de trabajo, que considere antecedentes que justifiquen técnicamente los hitos contenidos en dicho plan.

Plazo de ejecución: dentro del plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución.

5. Realizar una vez al mes un monitoreo de calidad de aguas superficiales, a través de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), en al menos 6 puntos durante el mismo día. Los puntos de control serán los siguientes: dos puntos de control aguas arriba de la zona de contacto del estero El Mosco con el vertedero Morrompulli; dos dentro de la zona de contacto; uno en el estero sin nombre, posterior a la obra de arte ubicada en cruce de la ruta T-60; y, por último, dos puntos en el río Futa, uno aguas arriba de la confluencia del Estero Sin Nombre N°1 y el río Futa (referencia: puente Tres Chiflones) y otro aguas abajo de la confluencia del Estero Sin Nombre N°1 y el río Futa (referencia: puente Río Futa). El monitoreo deberá considerar los siguientes parámetros: pH, temperatura, conductividad, oxígeno disuelto, aceites y grasas, DBO5, DQO, manganeso, hierro, plomo, zinc, nitrógeno amoniacal, nitritos, nitratos, fósforo total, coliformes totales y fecales, sólidos suspendidos totales y turbiedad.

Medios de verificación: reporte mensual de los informes de monitoreo.

Plazo de ejecución: dentro del plazo de tres meses contados desde la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.

Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia al correo oficina.losrios@sma.gob.cl desde una casilla de correo válida, indicando en el asunto "*Informes por medidas urgentes y transitorias Vertedero Morrompulli*".

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

TERCERO: ADVIÉRTASE que, en observancia

a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan las medidas urgentes y transitorias que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA"), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

CUARTO: CONSIDÉRESE lo prescrito en el

literal u) del artículo 3 de la LOSMA, en orden a solicitar asistencia a esta Superintendencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para su coordinación, deberá ser enviado el formulario que se adjunta, con los datos y antecedentes



solicitados, mediante un correo electrónico a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, a efectos de enviar una invitación telemática a este fin.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

BRS/JAA/MMA

Notificación por funcionario de la Superintendencia:

– Ilustre Municipalidad de Valdivia, con domicilio en Independencia N°455, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.

Notificación por casilla electrónica:

– Empresa Servimar, casillas correo electrónico lfilun@gmail.com y f.andrade.buxton@gmail.com
– Denunciantes en ID 1028-2015, 5-XIV-2020, 24-XIV-20222 y 59-XIV-2024

Adjuntos:

- Formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento.

C.C.:

– Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
– División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
– División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
– Oficina Regional de Los Ríos, Superintendencia del Medio Ambiente.
– Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N°22.815/2024